

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 4705

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/No 03-002550

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 36859 de 07 de noviembre del 2007, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de invención a la solicitud correspondiente a: "METODOS PARA INCREMENTAR LA PRODUCCION DE ETANOL DE UNA FERMENTACION MICROBIANA".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 07 de diciembre del 2007 bajo el número 03 002550 00015 0000, la doctora Jimena Escobar Uribe, en su calidad de apoderada del solicitante, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y, en su lugar, se de aplicación al artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

TERCERO: Que el recurso a que se refiere el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Señala la recurrente que esta Oficina de manera equivocada "notificó el oficio número 8516 a la doctora Alicia Lloreda y que posteriormente mediante oficio número 9330 de 3 de agosto de 2007 la Superintendencia de Industria y Comercio señaló que 'Mediante oficio 85116 notificado por fijación en lista del 13 de julio de 2007, este Despacho requirió equivocadamente a la doctora Alicia Lloreda debiendo ser a la doctora Jimena Escobar Uribe en términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para que dentro de un término de sesenta días diera respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión, para la concesión de la patente'.

"En atención a lo anterior, le informo a ese Despacho que presenté un memorial el 29 de octubre de 2007, con el cual di respuesta a los requerimientos hechos por ese despacho mediante el oficio 9330. De igual forma señalo a ese despacho que la respuesta fue hecha dentro del término legal, razón por la cual creemos que la resolución 36859 fue dictada sin conocer nuestro memorial mencionado que adjuntamos nuevamente con este recurso."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN^m - 4705

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/No 03-002550

Fundamenta el recurrente su petición en lo dispuesto por los artículos 3 del Código Contencioso Administrativo, 4 del Código de Procedimiento Civil, 83 y 228 de la Constitución Política.

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales (...)

"Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

Por su parte el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dispone: "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- "1o) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
- 2o) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3o) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

EL CASO EN ESTUDIO

Examinada la situación planteada y visto el expediente a que se refiere el presente trámite administrativo, con el fin de verificar el cumplimiento de lo previsto en la legislación aplicable, se encontró que publicada la solicitud de patente en la Gaceta de la Propiedad Industrial 532 de fecha 30 de septiembre del 2003 y practicado el examen de fondo se expidió el Oficio 9330 por el cual se comunicó dicho examen a la apoderada del solicitante, Jimena Escobar Uribe, de acuerdo con lo establecido por el artículo 45 de la Decisión 486, dicho Oficio se notificó por fijación en lista de fecha 03 de agosto de 2007 (ver folio 186).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN[®] - 4705

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/No 03-002550

Posteriormente, con fecha 07 de noviembre del 2007 se expidió la Resolución 36859 por medio de la cual se niega la patente solicitada considerando que frente al requerimiento hecho por la Oficina, "no hubo pronunciamiento alguno" por parte del solicitante tendiente a solucionar los reparos relacionados en el examen de fondo.

Para impugnar la decisión adoptada por la Superintendencia argumenta la recurrente que habiéndose requerido a la doctora Jimena Escobar Uribe en términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para que dentro de un término de sesenta días diera respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión, el 29 de octubre de 2007 presentó un memorial "con el cual di respuesta a los requerimientos hechos por ese despacho mediante el oficio 9330. De igual forma señalo a ese despacho que la respuesta fue hecha dentro del término legal, razón por la cual creemos que la resolución 36859 fue dictada sin conocer nuestro memorial mencionado que adjuntamos nuevamente con este recurso."

Visto nuevamente el expediente con el fin de constatar lo manifestado por la recurrente se encontró que, efectivamente, habiéndose requerido a la apoderada del solicitante para que se pronunciara con respecto al examen de fondo de la solicitud, mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2007 la apoderado del solicitante da respuesta al Oficio 9330 "notificado por fijación en lista el 3 de agosto de 2007, relacionado con el concepto técnico de fondo No 995,..."

No obstante lo anterior, por una tardía anexión del memorial de respuesta al expediente al cual se dirigía dicho memorial, este no fue considerado para efectos de practicar el examen definitivo de la solicitud.

En virtud de lo expuesto, dado que hubo una respuesta oportuna al Oficio por el cual se comunica el examen de fondo, resulta procedente la revocatoria invocada así como la continuación del trámite.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 36859 de 07 de noviembre del 2007, por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la continuación del trámite, para tal efecto se envía el expediente a la División de Nuevas Creaciones con el fin de examinar el escrito de respuesta al requerimiento que obra de folios 193 a 203 del expediente y dar aplicación al artículo 48 de la Decisión 486, si fuere el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 4705

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/No 03-002550

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución a la doctora Jimena Escobar Uribe, en su calidad de apoderada del solicitante Emmaus Foundation, Inc., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **20 FEB. 2008**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),



GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctora
Jimena Escobar Uribe
Carrera 11 A No 94 – 76, Ofic. 305
Bogotá, D.C.